

Diccionario de Legislatura de Escribiche en la palabra juzgar, que si realmente hubiera sentenciado en el auto referido no se habria limitado á declinar la jurisdiccion por el delito de sublevacion, sino que por los delitos de plagio y asalto habria expresamente absuelto ó condenado al reo, lo cual no hizo, pues que solo declaró que no debia juzgarse ó sentenciarse, que viene á ser una misma cosa, que por lo mismo no puede decirse que se sentencia en el caso dos veces por un mismo delito, ni que se ha violado el artículo 24 de la Constitucion Federal; y finalmente que el C. Gefe político de Tulancingo ha conocido en los delitos de plagio y asalto, con el carácter de juez creado para ellos, por la ley de 18 de Mayo de 1871 y que segun lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de 20 Enero de 1869 y demas disposiciones de esta ley, no es admisible el amparo en negocios judiciales, conforme á este artículo debia de fallar y fallo: 1º que la Justicia Federal no ampara á Martin Gallegos contra el Gefe político de Tulancingo por juzgarlo por los delitos de asalto, robo y plagio; y 2º que sacándose copia de esta sentencia para su publicacion, se remitan estas diligencias á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales, haciéndose por la parte promovente la reposicion del papel por el correspondiente á estas actuaciones. Así lo proveyó, mandó y firmó definitivamente juzgando el C. Lic. Mariano Navarro, primer suplente del Juzgado de Distrito de Hidalgo. Doy fé.—*Mariano Navarro.—Francisco Briseño.*

Es copia que certifico. Pachuca, Agosto 12 de 1872.—*F. Briseño.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto treinta de mil ochocientos setenta y dos.—Visto el juicio de

amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el ciudadano Martin Gallegos, contra los procedimientos de la Gefatura política del Distrito de Tulancingo que dice haberle juzgado dos veces por el mismo delito contra el tenor expreso del artículo 24 de la Constitucion general de la República. Vistas las constancias de autos, y Considerando: que Martin Gallegos fué juzgado por la autoridad contra quien se solicita el amparo; que se pronunció sentencia definitiva declarando: que no habia mérito para considerar al peticionario incurso en la ley de salteadores y plagiarios, remitiendo al Gobierno del Estado la causa para que Gallegos fuera consignado por el delito de rebelion á la autoridad que debia juzgarlo. Considerando: que la Gefatura política por orden del Gobierno volvió á abrir un juicio ya terminado por una sentencia definitiva, llegando hasta pronunciar otra, en la que se condena al promovente á la pena de muerte, todo con violacion expresa de las garantías otorgadas en el artículo 24 de la Constitucion de 1872. Con tales fundamentos se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Hidalgo, que negó el amparo al peticionario, y se decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege á Martin Gallegos en las garantías á que se refiere el presente juicio.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de Hidalgo con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis*

*Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. Mexico, dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan por el C. Martin Chavez, contra el Prefecto político de Morelia que le ha mandado poner grillos.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Tanto el quejoso, en un escrito de 3 de Agosto último, como el C. Prefecto, en su informe del 9 del mismo, que aquel ha sido condenado á la pena de muerte como salteador y plagiario y que por lo mismo se encuentra en rigurosa prision hasta entre tanto el Congreso del Estado resuelve acerca de la peticion del reo, relativa al indulto que ha solicitado de aquella pena.

El C. Prefecto, en consecuencia, ha obrado dentro de la órbita de sus facultades, teniendo en prision al quejoso Martin Chavez.

El mismo funcionario manifiesta: que en el acto criminal instruido contra el reo, aparece que este ya se fugó otra vez de la cárcel de Tacámbaro, hiriendo gravemente al alcaide que le custodiaba; por lo mismo, tambien ha obrado dentro de la órbita de sus facultades la autoridad política, procurando evitar una nueva fuga, puesto que se trata de un reo de importancia, como plagiario y salteador de camino, y peligroso por haberse fugado ya otra vez.

Los procedimientos, pues, del C. Prefecto de esta capital no importan violacion de una garantía en contra del quejoso Martin Chavez.

Y tanto menos hay tal violacion, cuan-

to que esos hechos á que se contrae el quejoso no están incluidos en los artículos constitucionales que cita.

En efecto, el artículo 22 se refiere á la prohibicion de las penas de mutilacion y de infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquiera clase, multa crecida, confiscacion y otras penas trascendentales.

No habiendo sido condenado Chavez á ninguna de estas penas, sino á la de muerte, que el artículo 23 de la misma Constitucion señala para el salteador de camino, no puede decirse que se haya violado en su persona la garantía del artículo 22.

La parte final del artículo 19 se refiere á prohibir todo mal tratamiento en las personas, toda molestia que se infiera sin motivo legal y toda gabela ó contribucion en las cárceles.

A Martin Chavez no se le ha impuesto gabela ni contribucion, sino que se le ha procurado asegurar para que no se fugase, como ya otra vez lo ha hecho.

No habiéndose, pues, violado en su contra ninguna de las garantías que otorga la Carta fundamental de 1857, el Promotor fiscal pide, se declare por vd., que la Justicia de la Union no ampara al reo Martin Chavez de los procedimientos que el C. Prefecto ha empleado contra aquel, pues ellos se han dirigido á asegurar su persona para que no se fugue; siendo como está ya condenado á la pena de muerte, por salteador y plagiario.

Morelia, Agosto 12 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Morelia, Agosto 13 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Martin Chavez, contra el C. Prefecto de

esta capital por haber este mandado se pongan al quejoso en la prision donde se halla, lo que se conoce con el nombre de grillos, con cuya providencia cree violadas en su persona las garantías que otorgan la última parte del artículo 19 y el 22 de la Constitución General, y considerando: que el expresado Chavez está condenado á la última pena por el citado C. Prefecto, en uso de sus facultades, y por el delito de salteador de caminos: que la autoridad referida ha dictado la medida de poner grillos al reo, como de seguridad para evitar que este se fugue de la prision, como ya otra vez lo ha hecho, segun refiere la autoridad responsable en su informe respectivo, añadiendo que tal providencia solo durará el tiempo que la legislatura del Estado tarde en resolver sobre la instancia de indulto: que con el hecho que motiva la queja no se ha violado la garantía de la última parte del artículo 19 de la Constitución, pues la molestia impuesta á Chavez en la prision está legalmente motivada por el temor fundado de que intente fugarse, eludiendo así la pena á que ha sido condenado: que tampoco se ha infringido el artículo 22 del Código fundamental, pues la pena que el C. Prefecto impuso al reo no es ninguna de las enumeradas en dicho artículo; resultando de aquí que no ha habido violacion de las garantías invocadas: Por tales razones, y con fundamento del artículo 101 de la citada Constitución y de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Martin Chavez contra el C. Prefecto de esta ciudad, por no haber este violado con la providencia de que aquel se queja las garantías de los artículos 19 y 20 de la Constitución. Hágase saber; sáquense copias de este fallo para los efectos legales y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó en definitiva el

C. juez de Distrito del Estado de Michoacan: doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

Son copias que certifico. Morelia, Agosto 14 de 1872.—*Isidro Aleman*, escribano público.

**EJECUTORIA** de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 2 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, por el C. Martin Chavez, contra la providencia del prefecto político de Morelia, que le ha mandado poner grillos, alegando que con este hecho se han violado en su persona las garantías que otorga en su segunda parte el artículo 19, y el 22 de la Constitución general de la República: vistas las constancias de autos y considerando: que la autoridad contra quien se solicita el amparo confirmó lo expuesto por el promovente, que la pena de grillos está comprendida en las prohibiciones del artículo 22 de la Constitución de 1857, se declara con tales fundamentos: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Michoacan, que negó el amparo al quejoso, y se decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege al peticionario en las garantías á que se refiere el presente juicio.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ig-*

*nacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Anza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M<sup>a</sup> Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 4 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, por María Rosario Arellanos, á nombre de su marido Pablo Esquivel, contra el Gefe político del Distrito, C. Diego Ortigoza, que lo consignó al servicio de las armas.

**PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.**

C. juez de Distrito:

El Gefe de Hacienda que suscribe, en ejercicio del Ministerio fiscal por falta de Promotor, expone: que por la manifestacion que hace el C. Gefe político Diego Ortigoza, fechada el dia 18 del actual, se ve, que el quejoso Pablo Esquivel fué remitido á la cárcel de esta ciudad, por el hurto de un guajolote y unos gallos; que este hecho y otros del mismo género que ha verificado el relacionado Esquivel, impulsaron al dicho Gefe político á consignarlo al servicio forzoso de las armas en el ejército. Estos son los puntos de hecho.

La legislacion comun del país tiene señalada la parte penal para todos los delitos conocidos; y ninguna en la actualidad, impone el servicio forzoso de las armas al reo de hurto, como presuntivamente lo es Pablo Esquivel.

Si como á no dudarlo, esas consideraciones inspiraron la resolucion de la junta calificadora, para consignar al servicio de las armas al referido Esquivel; entonces el espíritu y letra de la ley de 17 de Mayo último, han sido falseados, puesto que no ha averiguado si Esquivel es casado y sostiene á su mujer ó hijos; sino

únicamente atendió al registro de las faltas que ha mencionado el Gefe político.

Para esas faltas tienen correctivos suficientes nuestras leyes comunes, y pernicioso y degradante es para el ejército nacional consignarle para su personal hombres de perversas costumbres.

La queja elevada por la mujer de Esquivel, hace presumir fundadamente que este atiende á la sustentacion de ella y de su familia; y este caso es de los que constituyen expresa excepcion para ser destinados los individuos al forzoso servicio de las armas. Atendido lo expuesto, esta promotoría opina por que debe concederse el amparo que á favor de su marido Pablo Esquivel solicita María Rosario Arellanos. Sin embargo, ese Juzgado determinará lo que crea de justicia.

Aguascalientes, Julio 22 de 1872.—*A. Cornejo*.

Es copia del original, que está inserto en el expediente. Aguascalientes, Julio 22 de 1872.—*A. Cornejo*.

**SENTENCIA** del C. juez de Distrito.

Aguascalientes, 8 de Agosto de 1872.—Visto el presente recurso de amparo, promovido por M<sup>a</sup> Rosario Arellanos, á favor de su marido Pablo Esquivel, por haber sido consignado al servicio de las armas por el Gefe político de esta municipalidad, C. Diego Ortigoza; vista la ratificacion del mismo Esquivel, de la solicitud que á beneficio suyo hizo su esposa fundándose la reclamacion de ambos consortes contra semejante consignacion, entre otras varias razones, en la principal, muy esencial y legalísima, de estar exceptuado Esquivel del servicio por la fraccion 2<sup>a</sup>, artículo 22 de la ley de 17 de Mayo último, violándose con esa escandalosa infraccion, á mas de la ci-